

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de septiembre de 2008.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes.
Abogados: Dres. Arturo Brito Méndez, Edgar Joselín Méndez Herasme, José Antonio Mendoza, Gregorio Carmona Taveras, Alejandro E. Vizcaíno Cobo, Dras. Glenys Marina Pérez de Silva, Pura Candelaria Guzmán, Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Ramón Rosario Núñez, Wilson José López Valdez, Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz Jiménez y Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez.
Recurridos: Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes.
Abogados: Dr. Sergio Fed. Olivo y Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Félix R. Castillo Arias.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez, Radhamés Pérez Gutiérrez, Leonida Ramírez, Ygnacio Ramírez y Gutiérrez, Francisca Ramírez Gutiérrez, Rafael Ramírez Gutiérrez, Lorenzo Pérez Gutiérrez, Colasa Ramírez Gutiérrez, Susana Capellán Gutiérrez, Teresa Díaz Escarramán, Higinio de Jesús, Francisca, Adolfina, Francisco Antonio, de apellidos Gutiérrez Capellán, Josefina Gutiérrez Escarramán, Digna Altagracia Escarramán Valdez de Suriel, Leonte, Ramón Vicente, María Simeona y Francisco Antonio, de apellidos Escarramán Valdez, María Escarramán Cosme, Leonardo Díaz Cosme, Alberto Escarramán Cosme, Catalina Cosme Díaz, Amado Amable Almánzar Escarramán, Vinicio Antonio Escarramán Grullón, Miguel Angel Díaz Escarramán, Elizabeth Escarramán Escarramán, Juan Díaz Escarramán, Miguel Escarramán Escarramán, Juana Altagracia Duvergé Gómez, Juan Carlos Duvergé Escarramán; Basilio, Ludovino y Antonio, de apellidos Díaz Escarramán, Félix Antonio Escarramán, Julio Escarramán, Regino Clemente Duvergé, José Manuel Escarramán Muñoz, Marino Esteban Acevedo Guzmán, Pura Icelsa Acevedo Guzmán, Roselia Duvergé Escarramán, Celestina Escarramán, Ramón Duvergé Escarramán, Julio Duvergé Escarramán, Rafael, María, Margarita Altagracia, Pedro Ramón y Altagracia, de apellidos Escarramán Díaz, José María Bracho Winter, Darma Isabel Bracho Winter, Máximo Aurelio Báez Bracho, Máximo Aurelio Antonio Báez Bracho, Dominga Juanita Milagros Báez Bracho, Luisa Irene, Marcelino Radhamés, César Angel, José Tomás y Luís Alberto, de apellidos Yrrizary Báez, Almando José, Gina Alexandra y Awilda Yanker, de apellidos Báez Tejada, Dr. Félix Francisco de Jesús Polonio Félix, Iván Omar Polonio Félix, Miguel de Jesús Polonio Hernández, Victoria Miguelina Polonio Hernández, Juan Andrés, (Ana Consuelo) o María Consuelo, Ysidro, Ubaldo, Ana Rosa y Rafael Leónidas, de apellidos Escarramán Peña; Irene y Ramón de apellidos Peña Escarramán, Eduarda Escarramán, Reynaldo Zacarías, Ana Luisa y María Carmen, de apellidos Portalatín Díaz, Ana Luisa Colón Díaz, Aura Díaz

Vargas, Manuel María Escarramán Díaz, Ramón Emilio y Juan Antonio de apellidos Díaz Escarramán, Ramón Esperanza Duvergé, Rhina Altagracia Duvergé, María Daniela Duvergé de Cepeda, Alejandrina Duvergé, Honorio Duvergé Rosario, Juan Arias, Bernardo Duvergé, Máximo Duvergé, Julio Escarramán, Amado Escarramán Díaz, Angel Escarramán Jáquez, Rafael Escarramán Díaz, Jaime Tomás Escarramán Jáquez, Pura Concepción Escarramán de Bencosme, María Luisa Escarramán Jáquez, Cleofe y Olivia de apellidos Escarramán Díaz, Amadeo Escarramán Ureña, Tomasa Escarramán Ureña de Hernández, Aguedo Escarramán Ureña, Raisa de los Angeles Almonte Escarramán, Diego Perozo Escarramán, Carlos (Chali) Perozo Escarramán, Dr. Rafael Edilio Castan Escarramán, María Ramona Escarramán Díaz, Francisco de Jesús y Rosa María de apellidos Escarramán García, María Alejandra Escarramán, Victoriano Batista Escarramán, Quisqueya Almonte Escarramán, Francisco Antonio Escarramán Valdez, Ramón Escarramán Fernández, Luz del Carmen Escarramán Valdez, Andrés, Vinicio Antonio, Víctor Manuel, Fausto Porfirio, Lupita, Cruz Altagracia, Ramón Emilio, Viviana Altagracia y José Rafael de apellidos Escarramán Hernández, Juan María Escarramán Sánchez, Ignacio Ramírez Gutiérrez, Petronila Altagracia Acevedo Guzmán, Hilaria Altagracia Báez Bracho, Leonel Hernández Díaz, Felicia Escarramán Sánchez de Díaz, Luz María Duvergé Mena de González, Pascual Alberto Almonte Escarramán, Ilda Hilaria Almonte Escarramán, Félix Medina Cosme, Lucrecia Torres Díaz, Luís Oscar Castillo Torres, Tito Duvergé Cepeda, Juana Duvergé Cepeda, Abraham, Jacobo Bienvenido, Rebeca Urcina y Rachel, de apellidos González Alfonso, Oliva Aurora, Marisela, Juan Manuel y Juan Bautista, de apellidos González Espinal, Nola Alminda y Alminda Lucia de apellidos Jiménez González, María Ramona Escarramán Núñez, Roselio Escarramán Santiago, Gabriela Escarramán Fernández, Tomás Escarramán, Santos Escarramán Martínez, Balvina, Argentina y Martín de apellidos Aquino Escarramán, Gerónimo De la Cruz Escarramán, Francisco de Jesús y Elsa María de apellidos Escarramán García y María Alejandrina Escarramán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242895-0, 001-0185496-6, 104-0008091-6, 068-0031420-2, 001-0266118-8, 005-0010314-8, 005-0010482-3, 001-0267544-4, 001-0926688-2, 104-0012832-7, 001-0435608-4, 047-0033285-3, 068-0009380-6, 068-0012801-6, 068-0009379-8, 068-0009742-7, 068-0006416-1, 047-0123755-6, 047-0019706-6, 047-0018280-3, 123-0004476-0, 047-0085393-2, 001-0407767-2, 001-0266346-5, 001-0947072-4, 001-0963679-5, 054-0050564-9, 001-0389334-8, 001-0324439-8, 001-0360783-4, 047-0032715-0, 001-0899078-9, 001-0414925-7, 054-0124209-3, 047-0078072-1, 047-0032716-8, 054-0050136-6, 001-0373498-4, 047-0032744-0, 001-0414925-7, 047-0032760-6, 031-0142830-2, 047-0026714-1, 001-0413565-2, 001-0416625-1, 001-0417388-5, 001-0032744-0, 054-0050569-8, 001-1084787-8, 001-1286339-4, 001-0370631-3, 047-0032749-9, 023-0026589-5, 023-0026588-7, 023-0021092-5, 023-0025028-5, 023-0029262-6, 023-0023742-3, 023-0025311-5, 023-0019125-7, 023-0019793-2, 023-0010080-3, 023-0025838-7, 001-0008383-1, 023-0086741-9, 023-0028952-3, 023-0135248-6 y 001-0191864-7, Pasaporte núm. 91-98809, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0009928-7, 048-0010431-9, 048-0087871-4, 048-0080042-9, 048-0010843-5, 047-0077163-9, 048-0011417-7, 048-0006173-3, 048-0011195-9, 047-0036423-7, 047-0035134-1, 047-0034502-0, 047-0108599-7, 047-0020080-3, 047-0032747-3, 047-0033284-6, 054-0049089-1, 047-0024217-7, 001-0306082-8, 047-0003166-1, 047-0020854-1, 001-0235784-5, 001-0311501-0, 047-0020855-8, 001-0308607-4, 047-0032744-0, 060-0011798-3, 071-0010667-8, 001-0681536-8, 001-0843282-4, 054-0068333-9, 060-0006965-5, 001-0374493-4, 001-0743732-9, 031-0095822-6, 037-0056126-3, 001-0826592-7, 031-0241649-6, 031-029282-8, 20434-37, Pasaporte núm. UB936124, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0789712-6, 047-0039220-4, 047-0039222-0, 047-0039752-6, 061-0005781-6, Pasaporte núm. 404657670, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0085393-2, 001-0152303-3, 047-0024220-1, 050-0008353-4, 050-0008356-7, 050-0008355-9, 013-0000895-8, 001-0076471-1, 001-0250885-0, 050-0008354-2, 001-0161151-5,

050-0019973-6, 001-0150481-9, 001-0266118-8, 001-0519314-8, 023-0025833-8, 047-0013122-2, 047-0033313-3, 056-0025096-2, 001-1039844-3, 001-0898705-8, 001-1066066-9, 031-0347007-0, 055-0030645-0, 068-0013481-6, 068-0023070-5, 023-0024574-9, 004-0006666-8, 001-0347257-7, 001-0068505-6, 001-1185551-6, 001-0465171-6, 001-04465892-7, 001-0040491-2, 001-0078662-3, 001-0077149-2, 001-0789712-6, 068-0006369-2, 054-0077393-2, 068-0046970-9, 068-0033510-8, 068-0035695-5, 068-0007064-8, 068-0035696-3, 068-0046958-4, 047-0039220-4, 047-0039219-6 y 047-0039752-6, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dr. Arturo Brito Méndez, Lic. Nelson de Jesús Mota López, Lic. Ramón Rosario Núñez, Dra. Pura Candelaria Guzmán, Dr. Edgar Joselín Méndez Herasme, Dr. José Antonio Mendoza, Lic. Wilson José López Valdez, Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz, Dr. Gregorio Carmona Taveras y Dr. Alejandro Vizcaíno Cobo, abogados de los recurrentes Ulises Gutiérrez Escarramán y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, Lic. Nelson de Jesús Mota López, Lic. Ramón Rosario Núñez, Dra. Pura Candelaria Guzmán, Dr. Edgar Joselín Méndez Herasme, Dr. José Antonio Mendoza, Lic. Wilson José López Valdez, Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz Jiménez, Dr. Gregorio Carmona Taveras, Dr. Alejandro E. Vizcaíno Cobo, Dra. Glenys Marina Pérez de Silva y Lic. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0002155-4, 047-0111505-9, 001-0625142-4, 001-0047402-2, 048-0031447-0, 047-0101674-5, 119-0001371-2, 001-0794502-4, 114-35469-2, 001-0245560-7 y 047-001150-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Sergio Fed. Olivo y los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Félix R. Castillo Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074761-7, 037-0022482-1 y 031-0098056-8, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, Manuela Magaly Aguilar, María Alida Aguilar y los Sucesores de Angel José Rafael Aguilar Pappatera;

Que en fecha 16 de marzo del 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una solicitud de Determinación de Herederos y Transferencia Contradictoria, correspondiente a las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37, del Distrito

Catastral núm. 13, del municipio y provincia de Puerto Plata, interpuesta por el señor Leonte Escarramán Valdez, actuando por sí y en representación de más de 100 herederos de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Puerto Plata, quien dictó en fecha 5 de diciembre de 2003, la sentencia cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de éste, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 23 de septiembre de 2008 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Félix Castillo Arias, en representación de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho, Magalis Altagracia Aguilar Pappatera y María Alida Aguilar Pappatera Vda. Paulino, por ser procedente bien fundada y sustentada en base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre del 2003, por los Licdos. Wilson López Valdez, Ramón Porfirio De la Cruz, Nelson de Jesús Mota López, Ramón Ant. Rosario Núñez, Hegar J. Méndez Herasme, Arturo Brito Méndez, Glenys Pérez, Pura Candelaria Guzmán y José Antonio Mendoza, actuando en representación de los Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, representados por los señores Justiniano Escarramán, Ana Antonia Escarramán y compartes, en contra de la Decisión núm. 1, de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la determinación de herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral No. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Tercero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, n cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de enero del 2004, por los Dres. Jesús Almánzar Rojas y Jesús Fed. Olivo, en representación de los Sucesores de Juan Rafael Aguilar Bracho y Rosa Pappatera viuda Aguilar, en contra de la Decisión núm. 1 de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero del 2004, por los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Wilson J. López, por sí, y por los Licdos. Ramón Ant. Rosario Núñez, Hegar J. Méndez Herasme, Arturo Brito Méndez, Glenys Pérez, Pura Candelaria Guzmán y José Antonio Mendoza, en representación de los Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; Francisco Escarramán y compartes, en contra de la Decisión núm. 1 de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Se Confirma, en todas sus partes el dispositivo de la Decisión núm. 1 de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la determinación de herederos, en las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán y transigir con ellos, son sus dos (2) hijos, los señores Juliana Escarramán de Bracho y José Escarramán; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la señora Juliana Escarramán de Bracho, son sus dos hijos (2), los señores Andrea Dolores Bracho Escarramán y Joaquín Bracho Escarramán; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la señora Andrea Dolores Bracho Escarramán, son sus tres hijos (3), los señores J. Rafael Aguilar Bracho, J. Tobías Aguilar Bracho y Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el señor Joaquín Bracho Escarramán, son sus dos hijos (2), los señores Ramón Bracho y Eugenia Bracho de Lithgow; **Quinto:** Declarar, como al

efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el señor José Escarramán, son sus tres hijos (3), los señores José Tomás Escarramán (fallecido), pero representado por su hija Isabel Carolina Escarramán, Luisa Escarramán de González (fallecida), pero representada por sus cuatro (4) hijos, los señores José Tomás, Manuel María, Cruz y Lita González Escarramán y Ana Josefa Escarramán (fallecida); **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, las transferencias contenidas en los siguientes actos: a) de fecha 21 de diciembre de 1940, con las firmas legalizadas por el Notario para Distrito de Santo Domingo, Lic. Manuel Angel Salazar, por el cual la Señora Isabel Carolina Escarramán vende todos los derechos sucesorales que tenga en el presente o pudiere tener en el futuro, dentro de los terrenos situados en Las Pastillas, sitio de Souflé, provincia Puerto Plata, como heredera del señor José Tomás Escarramán, a favor del señor José Joaquín Cocco (hijo); b) de fecha 19 de febrero del 1944, con las firmas legalizadas por el Notario para el municipio de Santiago I de Peña Rincón, por el cual el señor Manuel María González Escarramán, por sí y por sus hermanos, José Tomás, Francisca Cruces y María Dolores González Escarramán, venden a favor del señor Juan Rafael Aguilar Bracho, todos sus derechos, acciones o privilegios que ellos tienen o puedan tener sobre una porción de terreno ubicada en Las Pastillas, secciones de Guzmán y Souflé, hoy Cambiaso, provincia de Puerto Plata; c) de fecha 4 de julio del 1944, con las firmas legalizadas por el Notario para el municipio de Puerto Plata, Lic. Amiro Pérez, por el cual el señor Ramón Bracho vende todos sus derechos sucesorales y acciones que le pertenezcan como hijo del señor J. Rafael Aguilar Bracho; d) Acto Auténtico núm. 5 de fecha 29 de septiembre del 1973, instrumentado por el Notario para el Distrito Nacional Domingo Caonabo Jiménez Paulino, por el cual los Sucesores del señor Joaquín Cocco, hijo, señores Daysi Ricart Vda. Cocco, César Augusto Cocco Recio, Joaquín Cocco Ricart y Ángela Cocco de García, traspasan a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar, todos sus derechos que le corresponden dentro de las Parcelas Núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 de Puerto Plata; **Séptimo:** Aprobar como al efecto aprueba, el contrato de poder cuota lítés de fecha 18 de mayo de 1983, con las firmas legalizadas por el Notario para el municipio de Puerto Plata, Dr. Manuel A. Reyes Kunhart, por el cual los señores Rosa Pappatera Vda. Aguilar, Carlos Alberto, María Alida, Angela Nidia y Magaly Altagracia Aguilar Pappatera, otorgan poder al Dr. Félix R. Castillo Plácido, para que reclame en su representación las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) de Puerto Plata, y le otorgan como remuneración por el trabajo profesional realizado un veinte por ciento (20%) de dichas tierras con sus mejoras; **Octavo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho previamente expuestos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de junio de 1999, por los Licdos. Wilson José López Valdez, Edgar Méndez Herasme, Ramón Rosario, Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, Glenys María Pérez de Silva, José Mendoza y Pura Candelaria, a nombre y representación de Leonte Escarramán Valdez y más de 100 herederos en solicitud de revocación de resolución que determinó los herederos, en solicitud de revocación de resolución que determinó los herederos de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Noveno:** Revocar, como al efecto revoca, las Resoluciones dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 5 de agosto del 1996, en virtud de la cual acoge la instancia en solicitud de expedición de certificados de títulos por pérdida de los anteriores, suscrita por el Lic. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de los Sucs. de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, en relación a la Parcela núm. 7 del Distrito catastral núm. 13 (trece) de Puerto Plata; Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos los siguientes contratos de poder de cuota lítés: a) de fecha 24 de Julio del 1987 otorgado por los señores Ubaldo, Rafael, Leónidas, Ana Rosa, Andrea Avelina Escarramán, y compartes, a favor de los Dres. Ana María Soufronte de Bello y Dennys Abel Duval Félix; b) de fecha 8 de septiembre del 1992, otorgado por los señores Osvaldo, Rafael, Andrés, Andrea, Ana Rosa Escarramán a favor del Lic. José Raúl García Vicente; c) de fecha 30 de junio del 1996, otorgado por los señores Osvaldo, Rafael, Andrés, Andrea, Rosa Escarramán, a favor de los

Licdos. Senen García Reynoso y Luís Fabián Vargas; d) fecha 7 de marzo del 2000, otorgado por el señor Rafael Edilio Castán Escarramán, a favor del Lic. Alejandro Vizcaíno C.; e) de fecha 6 de octubre del 1997, otorgado por los señores Boija Hernández Valdez y compartes, a favor de la Licda. Aleyda Muñoz T. de Lantigua; f) de fecha 2 de septiembre del 1997, otorgado por la Sra. Aura Díaz Vargas, a favor de la Dra. Glennys Marina Pérez de Silva; **Décimo Primero:** Acoger en parte, como al efecto lo hace, por todos los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia, tanto en las conclusiones producidas en audiencia como en los escritos de fecha 2 de julio del 1998, 14 de marzo y 2 de mayo del 2002, producidos por el Lic. Félix R. Castillo Arias, por sí y por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Jesús R. Almánzar Rojas, a nombre y representación de los sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; **Décimo Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carentes de base y fundamentación legas, las conclusiones siguientes: a) las producidas en audiencia y en los escritos de fecha 2 14 de marzo y 2 de mayo del 2002, por los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno C., a nombre y representación del señor Rafael Edilio Castán Escarramán; b) las producidas en audiencia y en los escritos de fecha 14 de marzo y 2 de mayo del 2002, por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López Valdez, Ramón Antonio Rosario, Pura Candelaria Guzmán Jiménez y Arturo Brito Méndez, a nombre y representación de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; c) las producidas en audiencia por el Dr. Carlos Manuel Finke, a nombre y representación de los señores Victoriano e Isidro Ciriaco, sucesores de Hipólito Ciriaco; d) las producidas en audiencia por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, a nombre y representación del señor Wilton Brito Almonte; e) las producidas en audiencia por el Lic. Wilson José López Valdez y compartes; y f) las producidas en el escrito de fecha 2 de julio del 1998 por los Licdos. Senen García Reynoso y Luís Fabián Vargas, a nombre y representación de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Décimo Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, a nombre y representación del señor Luís Bienvenido Jiménez Aguilar; **Décimo Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todos los motivos expuestos en esta sentencia, la instancia de fecha 10 de enero del 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, que la recibió en fecha 19 de febrero de 1997, por el Lic. Ramón Porfirio De la Cruz, a nombre y representación de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Décimo Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: A) Cancelar los Certificados de Títulos originales que amparan las parcelas núms. 8-B, 10, 17, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) del municipio y provincia de Puerto Plata, y en su lugar Expedir nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 8-B del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 59 Has., 34 As., 31 Cas.; a) La cantidad de 25 Has., 71 As., 53.43 Cas., a favor de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 6 Has., 42 As., 88 Cas., 35.8 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, provisto de la Cédula Personal núm. 18850, serie 37, (actual Cédula núm. 037-0001828-0), con oficina abierta en la calle Beller núm. 55, Puerto Plata, R. D.; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 4 Has., 94 As., 53 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 4 Has., 94 As., 52 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez, de generales ignoradas; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 7 Has., 41 As., 78 Cas., 87.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow, de generales ignoradas; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 9 Has., 89 As., 05 Cas., 16.7 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 19 Has., 09 As., 73 Cas.; a) La cantidad de 8 Has., 27 As., 54 Cas., 96 Dcms2., a favor de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 2 Has., 06 As., 88 Cas., 74 Dcms2., a favor del

Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 1 Has., 59 As., 14 Cas., 41.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 1 Has., 59 As., 14 Cas., 41.6 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 3 Has., 18 As., 28 Cas., 83.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 2 Has., 38 As., 71 Cas., 62.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 16 Has., 26 As., 66 Cas., a) La cantidad de 7 Has., 04 As., 88.6 Cas., a favor de los Sucesores de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 1 Has., 76 As., 22 Cas., 15 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 1 Has., 35 As., 55.5 Cas., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 1 Has., 35 As., 55.5 Cas., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 2 Has., 03 As., 33 Cas., 25 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 2 Has., 71 As., 11 Cas., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 35 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 47 Has., 99 As., 11 Cas., a) La cantidad de 20 Has., 79 As., 61 Cas., 43 Dcms2, a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 5 Has., 19 As., 90 Cas., 35 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 3 Has., 99 As., 92 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 3 Has., 99 As., 99 Cas., 58.3 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 5 Has., 99 As., 88 Cas., 87.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 7 Has., 99 As., 85 Cas., 16.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Área: 249 Has., 28 As., 99 Cas., a) La cantidad de 108 Has., 02 As., 56 Cas., 23.4 Dcms2, Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 27 Has., 00 As., 64 Cas., 05.83 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 20 Has., 77 As., 41 Cas., 58.33 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 20 Has., 77 As., 41 Cas., 58.33 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 31 Has., 16 As., 12 Cas., 37.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 41 Has., 54 As., 83 Cas., 16.67 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; 2) Anotar, en los Certificados de Títulos originales que amparan las parcelas núms. 7, 9 y 23 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) de Puerto Plata, que los derechos registrados en dichas parcelas a favor de los Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, deben quedar transferidos en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 10 Has., 17 As., 30 Cas., a) La cantidad de 4 Has., 40 As., 83 Cas., a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 1 Has., 10 As., 20.75 Cas., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 0 Has., 84 As., 77.5 Cas., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 0 Has., 84 As., 77.5 Cas., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 1 Has., 27 As., 16.25 Cas., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 1 Has., 69 As., 55 Cas., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 13 (trece),

municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 9 Has., 30 As., 59 Cas., a) La cantidad de 4 Has., 03 As., 25 Cas., 56.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 1 Has., 00 As., 81 Cas., 39.1 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 0 Has., 77 As., 54 Cas., 91.6 Dcms2., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 0 Has., 77 As., 54 Cas., 91.6 Dcms2., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 1 Has., 16 As., 32 Cas., 37.5 Dcms2., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 1 Has., 55 As., 09 Cas., 83.3 Dcms2., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 13 (trece), municipio y provincia de Puerto Plata; Area: 6 Has., 44 As., 52 Cas., a) La cantidad de 2 Has., 79 As., 29.2 Cas., a favor de los Sucs. de J. Rafael Aguilar Bracho; es decir, 43.34% de la cantidad; b) La cantidad de 0 Has., 69 As., 81 Cas., 39.1 Dcms2., a favor del señor Dr. Félix R. Castillo Plácido, de generales que constan; es decir 10.84% de la cantidad; c) La cantidad de 0 Has., 53 As., 71 Cas., a favor de los Sucs. de J. Tobías Aguilar Bracho; es decir 8.33% de la cantidad; d) La cantidad de 0 Has., 53 As., 71 Cas., a favor de la señora Luisa Aguilar Bracho de Jiménez; es decir 8.33% de la cantidad; e) La cantidad de 1 Has., 80 As., 56.5 Cas., a favor de la señora Eugenia Bracho de Lithgow; es decir 12.5% de la cantidad; f) La cantidad de 1 Has., 07 As., 42 Cas., a favor de los Sucs. de Ana Josefa Escarramán; es decir 16.66% de la cantidad; 3) Cancelar, por haber cesado todas las causas jurídicas que le dieron origen, las Oposiciones interpuestas sobre las Parcelas núms. 7, 9, 10, 17, 35 y 37 todas del Distrito Catastral núm. 13 (trece) del municipio y provincia de Puerto Plata, a requerimiento de los Sucs. de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; **Décimo Sexto:** Declarar, como al efecto declara, que las constancias anotadas en los Certificados de Títulos que amparan las parcelas núms. 7, 10, 17, 35 y 37 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedidas por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de noviembre del 1997, que se revoca en esta misma sentencia, a favor de los señores María Ramona Escarramán, Gerónimo I. Abreu Escarramán, Rómulo Escarramán, Justiniano Escarramán y Lic. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, por efecto de la presente sentencia quedan anuladas y carentes de valor y efecto jurídico;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, art. 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, violación a la Ley, violación al artículo 46 del Código Civil, violación al artículo 137 de la Ley 1542 de 1947; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 1134 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus tres últimos medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo alegan en síntesis: “a) que los señores Andrés Escarramán, Justiniano Escarramán y Ana Antonia Escarramán, apoderaron al Tribunal de Primer Grado de una demanda en inclusión por exclusión, y a su vez determinación de herederos y transferencia, con relación a las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (á) 24 y 27 (á) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, bienes relictos de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán; b) que ese proceso concluyó con la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2003, emitida por el Tribunal de Primer Grado, la cual fue apelada, y que los recurrentes para todos los asuntos relativos a dicho recurso hicieron elección de domicilio en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, Plaza Nicolás

de Ovando, apartamento 105, Villas Agrícolas, Distrito Nacional y en la avenida Monseñor Panal, núm. 33 (altos), esquina Las Carreras, edificio Sanmer II, La Vega; c) que tal y como se establece en las notas estenográficas correspondientes a la audiencia de fondo del expediente de que se trata, el plazo para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, iniciaría a correr a partir de la notificación por el tribunal de las notas estenográficas de esa última audiencia; d) que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua, fallaron como lo hicieron basándose en documentos que supuestamente habían consentido los sucesores de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, actos estos que supuestamente habían sido convenidos antes del saneamiento de los inmuebles en litis y uno de los efectos del saneamiento es que aniquila todos aquellos actos que no son presentados ni reclamados en el proceso del saneamiento, como es el caso de la especie, lo que sustentaba esta pretensión fue desconocido por la Corte a-qua, alegando que dichos documentos fueron depositados fuera de plazo; e) que respecto del medio de inadmisión planteado, la Corte a-qua ni siquiera se pronunció ni dio motivos y mucho menos hizo referencia al respecto, como tampoco ponderó los documentos que habían sido depositados en el curso del proceso, haciendo una exposición incompleta de los hechos, dejando asuntos de la causa sin fallar, lo que impide que esta Suprema Corte de Justicia esté en condiciones para determinar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho; f) que la Corte a-qua, solo se limitó a mencionar la existencia de las ventas sin fundamentar la base legal que sustenta la adjudicación de esos derechos y los compradores no lo reclamaron durante el proceso de saneamiento, por lo que quedaron ya extintos, violando las disposiciones del artículo 46 del Código Civil;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que fue apoderada para conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado, mediante la cual se ordenó la determinación de herederos de la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, y conjuntamente ordenó la transferencia de los derechos registrados a favor de esta dentro de las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, en virtud de actos de venta suscritos por los sucesores de la indicada señora; b) que de conformidad a la documentación contenida en el expediente de que se trata, consta que la finada procreó dos hijos, los cuales se encontraban fallecidos al momento de iniciar la litis, y fueron representados por sus respectivos continuadores jurídicos; c) que los hoy recurrentes al no estar de acuerdo con la decisión emanada por el Tribunal de Primer Grado apelaron la misma y que a los fines de sustentar sus pretensiones depositaron una serie de documentos, los cuales no fueron ponderados, por haber sido depositados fuera del plazo establecido a esos fines; d) que según se evidencia en el acto de notoriedad marcado con el núm. 21, de fecha 13 de julio del 2000, instrumentado por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, la finada María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, procreó siete hijos con el señor José Escarramán, siendo estos los señores Jacinto, Juliana, José Agustín, Plácido, José Enrique, Cipriano y Santiago, todos de apellidos Escarramán De la Cruz, a diferencia de lo que se había determinado anteriormente; e) que continúa indicando la Corte a-qua, que los Sucesores de los señores Rafael Aguilar Bracho y de Andrés Escarramán, apelaron las sentencias que previamente los habían excluido como sucesores de la finada Vda. Escarramán, mas no presentaron prueba alguna que comprobara su filiación con dicha señora, por lo que no cumplía con las estipulaciones contenidas en el artículo 319 del Código Civil; f) que los recurrentes depositaron fuera de plazo, razón por la cual no fueron ponderados, además no se ha podido probar el vínculo de filiación de estos señores con la finada, lo que tampoco fue reconocido por el tribunal, lo que demuestra que en Primer Grado, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho; g) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y violó las disposiciones de los artículos 1134 y 1599 del Código Civil, al ordenar la transferencia de derechos realizada en virtud de actos de venta que no tenían valor legal, ya que el objeto de los mismos

era la cosa ajena;”

Considerando, que en el cuerpo de la sentencia consta, que los recurrentes al momento de pronunciar sus conclusiones, citaron que en el curso del proceso habían realizado el depósito de los documentos que servirían de sustento a sus pretensiones, hecho que desconoció la Corte a-qua, justificando erróneamente su posición, al indicar que los mismos fueron depositados fuera de plazo, que dicha inobservancia constituye que la decisión impugnada carezca de motivos; asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien es aplicable en materia inmobiliaria, dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que, la Corte a-qua adoptó las ponderaciones del Juez de Primer Grado, pero se abstuvo de contestar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, por ende ésta no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan a esta Corte verificar en la especie que se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que existen razones pertinentes que evidencian que la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados, en consecuencia la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 23 de septiembre de 2008, con relación a las Parcelas núms. 2, 5, 7, 8-B, 9 (â) 24 y 27 (â) 37 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do